



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: YANETH ALEXANDRA LARA PEÑARANDA Y OTROS
CAUSANTE: CIRO ALFONSO LARA DURAN
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00348-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 23 de febrero de 2021

En el presente, se entra a resolver la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y DE INTERÉS JURÍDICO PARA OBRAR interpuestas por el apoderado del señor CIRO SLEIDER LARA SUAREZ en contra de proveído de fecha 26 de noviembre de 2020, cuyo traslado se corrió conforme el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y contestando de manera oportuna la apoderada demandante.

Existiendo documentos suficientes para resolver, procede la titular a analizar la correspondiente:

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION

Refiere como hechos: El señor CIRO ALFONSO LARA DURAN, de nacionalidad colombiano, quien en vida se identificó con cedula N° 5.388.836, falleció el día doce (12) de agosto del 2020, en la ciudad de Cúcuta siendo este su ultimo domicilio y asiento único y principal de sus negocios.

Dentro de las pruebas exhibidas por la apoderada de los herederos, se presentó dentro del PDF PRUEBAS FOLIO 22, registro civil de nacimiento del señor WILLIAM OVIDIO LARA RAMIREZ, de ese documento se desprende los datos de identificación del padre con número de cedula corresponde a un ciudadano de nacionalidad venezolano y cedula N° 9130690, datos que no corresponden a la identificación del causante.

Fundamento jurídico: Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación No. 051 de 23 de abril de 2.003, expediente 76519, Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. SC218012017 (con sustento en un fallo del 20 de septiembre de 1.959), Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16669 – 2016, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC11997 – 2016 que cita la providencia del veinte (20) de mayo de 1.987, GJ T 188, pág. 228 y Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-5632-2018.

Iniciemos esta disertación así: “(...) «Una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad a efectos de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma...» Dimana de lo anterior, que según el criterio actualmente dominante de la jurisdicción la legitimación en la causa debe ser vista como una condición propia de la acción en el campo del derecho material, en razón a que si se reclama un derecho por quien no es el titular de este o frente a quien no está llamado a responder, itérese, deben ser negadas las pretensiones, terminado este litigio, con una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y no permita que este derecho sea reclamado de manera indefinida aun a sabiendas de que no se posee, tal como sucedería en caso de que el Juez se declarare inhibido para fallar.” [1] (Resaltado y subraya fuera de texto).



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado a través de su jurisprudencia que: “la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.”

RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN

“Consta en documento de RECONOCIMIENTO No. 397, llevada a cabo en el Juzgado del Distrito Bolívar de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira - San Antonio, República de Venezuela, que el día 13 de octubre de 1962, el señor RUBEN DARIO LARA, de nacionalidad venezolano, titular de la cédula No. 184232, reconoció como hijo natural a CIRO ALFONSO, nacido en la ciudad de Cúcuta – Colombia, el 16 de junio de 1938, hijo de mujer soltera, quien para la época era mayor de edad y acepto dicho reconocimiento, el cual se llevó a cabo de manera voluntario y espontáneo, accediendo a todos los derechos y prerrogativas que la ley concede a los hijos naturales legalmente reconocido.

De conformidad con el documento de Reconocimiento No. 397, el señor CIRO ALFONSO LARA DURÁN, gozaba de la doble nacionalidad: colombiana – venezolana y no por esto dejó de ser colombiano. La doble nacionalidad está permitida conforme lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política Colombiana de 1991, (...); es de aclarar que el causante nunca renunció a su nacionalidad de origen.

Significa lo anterior que, el hecho de haber registrado el señor CIRO ALFONSO LARA DURÁN a su hijo legítimo WILLIAM OVIDIO LARA RAMÍREZ, en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, quien se identificó con Cedula V No. 9.130.690, corresponde a la misma persona y no por ese hecho deja de ser su hijo legítimo; por el contrario, mi poderdante nació del hogar que conformo el causante CIRO ALFONSO LARA DURÁN con la señora EDDY BEATRÍZ RAMÍREZ GUERERO, con quien contrajo matrimonio católico en la Parroquia del Perpetuo Socorro de esta ciudad, el día (18) de abril de 1965, el cual fue Registrado en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta el (08) de abril de 1965. De dicha unión nacieron Tres (3) hijos: JAVIER ALFONSO LARA RAMÍREZ, CIRO IVAN LARA RAMÍREZ y WILLIAM OVIDIO LARA RAMÍREZ, éste último lo registró su padre con documento venezolano por haber extraviado la cédula de ciudadanía No. 5.388.836 expedida en la ciudad de Cúcuta, conforme lo manifestado por la madre de mi representado.

Ruego a la Señora Juez, no acceder a la Excepción Previa NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE CALIDAD DE HEREDERO, por encontrarse plenamente demostrado que el señor CIRO ALFONSO LARA DURÁN, a partir del reconocimiento de su señor padre como hijo natural, adquirió la doble nacionalidad



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

y no por esto, dejó de ser el padre de mi representado señor WILLIAM OVIDIO LARA RAMÍREZ.”

CONSIDERACIONES

Constitución Política 1991, art 96, son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento. (...)

LEY 43 DE 1993, Cap. 5, art. 22 de la doble nacionalidad.

No se pierde la calidad de nacional colombiano. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por nacimiento que adquieran otra nacionalidad no perderán los derechos civiles y políticos que les reconocen la Constitución y la Legislación Colombianas. (...)

Ahora analizando el caso en concreto en el que se discute si el señor WILLIAM OVIDIO LARA RAMIREZ es heredero o no del señor CIRO ALFONSO LARA DURAN por estar registrado el número de cédula del padre con documento Venezolano No 9130690, siendo el aquí causante CIRO ALFONSO LARA DURAN colombiano con cédula No 5.388.836.

Como documento aportado en la contestación de la excepción por parte de la apoderada demandante, se encuentra acta No. 397, del Juzgado del Distrito Bolívar de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira - San Antonio, República de Venezuela, en la que se evidencia que el día 13 de octubre de 1972, el señor RUBEN DARIO LARA quien era venezolano y titular de la cedula de identidad No.184232 reconoce voluntariamente como hijo natural a señor CIRO ALFONSO mayor de edad, nacido en la ciudad de Cúcuta el día 16 de junio de 1938, y en cuyo texto se transcribe “gozará de todos los derechos y prerrogativas que la ley concede a los hijos naturales legalmente reconocidos”; así mismo el señor CIRO ALFONSO LARA DURAN, acepta el reconocimiento otorgado por su padre.

Además, se observa en el registro civil del causante CIRO ALFONSO LARA DURAN la nota en el que aportan el reconocimiento hecho por su señor padre RUBEN DARIO LARA y con ocasión a ello le es agregado el apellido LARA.

Por otra parte, se constata con las cédulas aportadas, que el causante CIRO ALFONSO LARA DURAN era portador de una cédula colombiana con número 5.388.836 y una venezolana con número 9.130.690. Cédulas en las que se verifican datos comunes como nombre y fecha de nacimiento.

De acuerdo con los documentos analizados, se observa que el aquí causante CIRO ALFONSO LARA DURAN no sólo era colombiano por nacimiento, sino que era venezolano luego de haber sido reconocido por su padre cuya nacionalidad era venezolana, y por tanto ostentaba la doble nacionalidad y en razón a ello podía reconocer a sus hijos tanto como colombiano, como venezolano.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Ahora, considerando que el causante era tanto colombiano como venezolano por ostentar la doble nacionalidad y que el señor WILLIAM OVIDIO LARA RAMIREZ fue registrado con la nacionalidad y cédula venezolana N° 9130690 del señor CIRO ALFONSO LARA DURAN, no se desprende ningún hecho o prueba que permita prosperar la excepción planteada.

Por lo manifestado, la titular del despacho declarará impróspera la excepción previa esgrimida dentro del presente asunto y por tanto continuará con el trámite que corresponde.

De conformidad con el art. 365 numeral primero, inciso tercero del C.G.P. se condenará en costas al demandado a quien se le resuelve desfavorablemente la excepción previa propuesta.

Por otra parte, de acuerdo a lo informado por la Oficina De Registro De Instrumento Pública de Cúcuta en el que remiten nota devolutiva por la casual "SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DE MAYOR VALOR" se ordena remitir por secretaria al correo de la apoderada para lo que estime pertinente.

Además, se observa que el señor JAVIER ALFONSO LARA RAMIREZ otorga poder a la Dra. LADY OSMANY DIAZ PAEZ en el cual refiere el poderdante "NO ACEPTO" la herencia que me fuere deferida con ocasión del fallecimiento de mi señor padre. Indicando que lo hace de manera libre, consciente y voluntaria y en igual sentido la solicitud de la apoderada.

Al respecto el artículo 1282. Del C.C refiere: Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente, además del Artículo 492 del C.G.P señala: Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. Ahora estando dentro del término de ley y evidenciando que cumple con lo dispuesto en la normatividad vigente se aceptará el Repudio que hace el señor JAVIER ALFONSO LARA RAMIREZ de la herencia deferida, a través de su apoderada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y DE INTERÉS JURÍDICO PARA OBRAR, por lo fundamentado anteriormente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor CIRO SLEIDER LARA SUAREZ de acuerdo con el art. 365 de C.G.P en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor del señor WILLIAM OVIDIO LARA RAMIREZ.

TERCERO: REMITIR al correo de la apoderada demandante el documento allegado por la Oficina De Registro De Instrumento Pública de Cúcuta.

CUARTO: ACEPTAR el Repudio del derecho de herencia, que hace el señor JAVIER ALFONSO LARA RAMIREZ.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Se notifica la presente providencia en los términos previstos en el decreto 806 de 2020.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 029 de fecha 24 02 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61418fafb60ef72ae14794a08b482ff10db6b8974963036b3192bf1c55bece8d

Documento generado en 23/02/2021 11:40:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>